



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
8 ABR 2003	
SEC: D 1242	HORA 19 <sup>00</sup>

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## PROYECTO DE LEY CAMPO DE MAYO

**Declárese “área de conservación” al denominado Campo de Mayo, ubicado en la Provincia de Buenos Aires, propiedad del Estado Nacional.**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:

**ARTÍCULO 1º** - Declárese área de conservación al inmueble propiedad de! Estado Nacional, denominado Campo de Mayo, ubicado en la provincia de Buenos Aires, cuyos datos catastrales y superficie se determinan en ANEXO 1, el que quedará excluido del régimen de la Ley Nro. 23.985 y su reglamentación.

**ARTÍCULO 2º** - Entiéndase como área de conservación a los fines de la presente ley, las áreas que interesen para: la conservación del medio ambiente, la preservación de los espacios verdes dentro de zonas urbanas y de la flora y fauna autóctonas.

**ARTÍCULO 3º** - El área de conservación “Campo de Mayo” permanecerá bajo la jurisdicción del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 4º** - Facúltese a la autoridad de aplicación para realizar todos los actos necesarios y suscribir todo tipo de convenios con organismo gubernamentales, o no gubernamentales, nacionales o extranjeros, para adoptar las medidas de administración, desarrollo y preservación del área de conservación “Campo de Mayo”.

**ARTÍCULO 5º** - Queda prohibida toda explotación económica con excepción de las vinculadas con aquellas actividades que la autoridad de aplicación considere necesarias para la preservación del área de conservación, con arreglo de la reglamentación que al efecto dicte dicha autoridad.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTÍCULO 6°** - Además de la prohibición genérica establecida en el artículo anterior, **queda** expresamente prohibido lo siguiente:

- a) La enajenación del área de conservación Campo de Mayo;
- b) La caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesaria por razones de orden biológico técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies;
- c) La introducción, trasplantes y propagación de fauna y flora exóticas;
- d) La introducción de animales domésticos, con excepción de los destinados a uso militar o recreativo;
- e) Toda acción u omisión que pudiera originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico.

**ARTÍCULO 7°** - Cualquier otra actividad no contenida en la prohibición genérica del artículo 5° y en las prohibiciones específicas del artículo 6° que pudiera llevarse a cabo deberá ejecutarse minimizando el impacto ecológico tanto sobre el área de conservación propiamente dicha, como sobre las construcciones y obras preexistentes en el lugar.

**ARTÍCULO 8°** - El Poder Ejecutivo asignará la partida necesaria para los gastos que demande el cumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO 9°** - La reglamentación a que hace referencia el artículo 5° deberá dictarse dentro de los CIENTO VEINTE días a partir de la promulgación de la presente.

**ARTÍCULO 10°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. MIGUEL SAREDI  
DIPUTADO DE LA NACION